Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc182392593)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc182392594)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc182392595)

[b) Turno de la solicitud de información 3](#_Toc182392596)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc182392597)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 5](#_Toc182392598)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 5](#_Toc182392599)

[b) Turno del Recurso de Revisión 6](#_Toc182392600)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 6](#_Toc182392601)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 6](#_Toc182392602)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 7](#_Toc182392603)

[f) Cierre de instrucción 7](#_Toc182392604)

[CONSIDERANDOS 7](#_Toc182392605)

[PRIMERO. Procedibilidad 7](#_Toc182392606)

[a) Competencia del Instituto 7](#_Toc182392607)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 8](#_Toc182392608)

[c) Plazo para interponer el recurso 8](#_Toc182392609)

[d) Interés legítimo 9](#_Toc182392610)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 9](#_Toc182392611)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 9](#_Toc182392612)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 9](#_Toc182392613)

[b) Controversia a resolver 12](#_Toc182392614)

[c) Estudio de la controversia 16](#_Toc182392615)

[d) Versión pública 50](#_Toc182392616)

[e) Conclusión 62](#_Toc182392617)

[RESUELVE 62](#_Toc182392618)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **06307/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXX XXXXXXX XXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **doce de septiembre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00582/SECTI/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

LOS CRITERIOS O PARAMETROS PARA AUTORIZARLE AL DIRECTOR ESCOLAR DE LA ESCUELA PREPARATORIA OFICIAL 225, EL INGENERIERO JOSÉ MANUEL SERRANO, EL EJERCICIO DEL RECURSO DE $2,569,206.19 PARA CONSTRUCCIÓN DE DOS AULAS EN TIEMPOS DE PANDEMIA COVID-19 POR QUE SE LE AUTORIZO AL DIRECTOR ESCOLAR JOSÉ MANUEL SERRANO HERNÁNDEZ DE LA ESCUELA PREPARATORIA NO. 225 EL EJERCICIO DEL RECURSO DE $2,569,206.19 PARA CONSTRUCCIÓN DE DOS AULAS EN TIEMPOS DE PANDEMIA, Y SIN HABER ENTREGADO LOS INFORMES FINANCIEROS BIMESTRALES DEL 2017 AL 2021 COPIA DE LA FACTURA DEL IMPORTE EJERCIDO PARA CONSTRUCCIÓN DE LAS DOS AULAS EN LA ESCUELA PREPARATORIA OFICIAL NO. 225 COPIA DEL EXPEDIENTE DE AUTORIZACIÓN DEL EJERCICIO DEL RECURSO DE $2,569,206.19 AL DIRECTOR ESCOLAR JOSÉ MANUEL SERRANO HERNANDEZ PARA LA CONSTRUCCIÓN DE DOS AULAS DE PLANTA BAJO EN TIEMPOS DE PANDEMIA (AÑO 2021) COPIA DE LA ACTA DE CONSTITUCIÓN DE LOS PADRES DE FAMILIA QUE RECIBIERON DE CONFORMIDAD LOS TRABAJOS DE LAS DOS AULAS EN LA PREPARATORIA OFICIAL 225 COPIA DE LAS EVIDENCIAS FOTOGRAFÍAS DE LAS DOS AULAS QUE SUPUESTAMENTE SE CONSTRUYERON EN LA EPO 225 COPIA DEL LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE LOS TRABAJOS POR LA SOCIEDAD DE PADRES DE FAMILIA RESPECTO DE LAS DOS AULAS DE PLANTA BAJA COPIA DEL CONTRA TO DE LA EMPRESA XXXX ENCARGADA DE LA CONSTRUCIÓN DE LAS DOS AULAS DE PLANTA BAJA EN LA ESCUELA PREPARATORIA OFICIAL 225 EN CASO DE QUE NO ESTEN TERMINADAS LAS DOS AULAS DE PLANTA BAJA, EN LAS QUE SE LE AUTORIZÓ AL DIRECTOR ESCOLAR DE LA ESCUELA PREPARATORIA OFICIAL NO. 225 EL EJRECICIO DEL RECURSO DE $2,569,206.19: 1.- SI EXISTEN ALGUNA AUDITORIA POR EL EJERCICIO DE LOS $2,569,206.19 PARA CONSTRUCCIÓN DE LAS DOS AULAS DE PLANTA BAJA EN LA ESCULA PREPARATORIA OFICIAL NO. 225 2.- LOS MOTIVOS DEL PORQUE NO HAN CONCLUIDO LA CONSTRUCCIÓN DE LAS DOS AULAS DE PLANTA BAJA EN LA ESCUELA PREPARATORIA OFICIAL NO. 225 3.- EL INFORME DE RENDICIÓN DE CUENTAS DEL EJERCICIO DEL RECURSO DE $2,569,206.19 PARA LA CONSTRUCCIÓN DE DOS AULAS DE PLATA BAJA EN LA ESCUELA PREPARATORIA NO. 225 4.- COPIA DE LAS FACTURAS RELACIONADOS A LA CONSTRUCCIÓN DE LAS DOS AULASA DE PLANTA BAJA EN LA ESCUEL A PREPARATORIA OFICIAL NO. 225 5.- INFORME SOBRE LAS DEUDAS EN RELACIÓN A LA CONSTRUCCIÓN DE LAS DOS AULAS DE PLANTA BAJA EN LA ESCUEL A PREPARATORIA OFICIAL NO. 225 6.- INFORME SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE LAS DOS AULAS DE PLANTA BAJA EN LA ESCUEL A PREPARATORIA OFICIAL NO. 225 7.- DESGLOCE DE TODOS LOS GASTOS DEL EJERCICIO DEL RECURSO DE $2,569,206.19 PARA CONSTRUCCIÓN DE DOS AULAS DE PLANTA BAJA EN LA ESCUEL A PREPARATORIA OFICIAL NO. 225 8.- COPIA DE LAS FACTURAS DE TODOS LOS GASTOS DEL EJERCICIO DEL RECURSO DE $2,569,206.19 PARA LA CONSTRUCCIÓN DE DOS AULAS EN LA ESCUELA PREPARATORIA NO. 225 9.- INFORME SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE LAS DOS AULAS DE PLANTA BAJA EN LA ESCUEL A PREPARATORIA OFICIL NO. 225.

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **trece de septiembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **siete de octubre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

Metepec, México a 07 de Octubre de 2024

Nombre del solicitante: C. Solicitante

Folio de la solicitud: 00582/SECTI/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 53 fracciones II, V y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta a su solicitud de información se adjunta el Acuerdo de respuesta de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, asimismo, se anexa el archivo que contienen la información remitida por los Servidores Públicos Habilitados responsables de generar la información.

ATENTAMENTE

L.D. Rodrigo Ulises Rojas Muñoz.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

**Respuesta\_00582\_SPH\_SEMS.pdf:** Constante de dos páginas, relativas al oficio 22802A000000000 del diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual, el Subsecretario de Educación Media Superior informa al Titular de la Unidad de Transparencia:

PRIMERO. La Dirección General de Educación Media Superior y la Dirección de Bachillerato General informan mediante los oficios oficio 22802001000000L/4709/2024 y oficio 22802001010000L/4849/2024, que estas Unidades Administrativas no cuentan con la información en sus archivos. (Se anexan oficios)

SEGUNDO. Mediante el oficio número 298/2024 signado por (…), Director de la Escuela Preparatoria Oficial Número 225, emite respuesta a las solicitudes, mencionando que, la Dirección General de Supervisión de Ingresos y egresos fue la instancia que autorizó el ejercicio del gasto. (Se anexa oficio con antecedentes).

Cabe señalar que esta Dirección General de Supervisión de Ingresos y Egresos depende de la Subsecretaría de Administración y Finanzas, conforme al Manual de Organización de la Secretaría de Educación publicado en fecha 21 de diciembre de 2021, donde el objetivo de la Dirección es, supervisar y vigilar el uso, destino y transparencia de los ingresos y egresos derivados de los recursos autogenerados de las Instituciones de Educación Media Superior, Instituciones de Educación Normal, Escuelas de Bellas Artes y del Deporte del Subsistema Educativo Estatal.

Acompaña el oficio 22802001000000L/4709/2024, suscrito por el Director General de Educación Media Superior, quien informa al Subsecretario de Educación Media Superior que:

“respecto a la autorización del proyecto y del gasto; comprobación de gasto y auditoria de la supuesta obra realizada en la Escuela Preparatoria Oficial número 225, no cuenta con dicha información en sus archivos, en razón de que no forma parte de las atribuciones y funciones de esa Unidad Administrativa. Además refiere que la Dirección General de Supervisión de Ingresos y Egresos de Instituciones Educativas emitió los “Lineamientos para la presentación, integración y reporte de solicitudes de autorización de proyectos de gasto corriente y recursos autogenerados de las Instituciones Educación Normal, Media Superior y Escuela de Bellas Artes y del Deporte del Subsistema Educativo Estatal, los cuales se anexan para mayor ilustración y, que pudiera aclarar las solicitudes del peticionario.”

**Respuesta\_UT\_00582.pdf:** Constante de tres páginas, relativas al oficio 22800007010000S/1899/2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, da respuesta formal al solicitante.

**Respuesta\_00582\_SPH \_DBG..pdf:** Constante de 17 páginas relativas al oficio 22802001010000L/4849/2024, de 17 de septiembre de 2024, firmado por el Director de Bachillerato General, mediante el cual informa al Titular de la Unidad de Transparencia que no cuenta en sus archivos con la información solicitada, toda vez que no forma parte de las atribuciones y funciones que se tienen delegadas, sin embargo, con la finalidad de privilegiar el principio de máxima publicidad, **informa que, solicitó a la Subdirección de Bachillerato General Región Oriente, instruir al Supervisor de la Zona Escolar BG047, la entrega de la información** (ANEXO 1). Además, acompaña como ANEXO 2, el diverso 095/2024-2025, firmado en suplencia por ausencia del Supervisor de la Zona Escolar Num. 47 de Bachillerato General proporcionando la información solicitada en el folio 00582/SECTI/IP/2024.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **catorce de octubre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **06307/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO:** *La respuesta del sujeto obligado.*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*La respuesta del sujeto obligado resulta no sólo incompleta sino es opaca, pues trata de ocultar la información sobre el recurso autorizado de casi 2.5 millones de pesos construcción de dos aulas, la respuesta aparenta dar contestación a la solicitud, pues sólo ocultan y esconden la información, cuya contestación por punto carece de fundamentación y motivación, como lo establece la ley fundamental.*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **catorce de octubre de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, en el cual expresó en los comentarios, lo siguiente:

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al Informe de Cumplimiento de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, correspondiente al Recurso de Revisión con folio 06307/INFOEM/IP/RR/2024.*

Acompañando el archivo siguiente:

***INFORME JUSTIFICADO 582.pdf***: Constante de 10 páginas, se trata del oficio 22800007010000S/2064/UT/2024, relativo al Informe Justificado, mediante el cual, el Titular de la Unidad de Transparencia solicita se confirme su respuesta y se sobresea el recurso interpuesto.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **doce de noviembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **siete de octubre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **catorce de octubre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del martes **ocho al veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Interés legítimo

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracciones V y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó:

Diversos documentos relacionados con la autorización del director de la escuela preparatoria oficial 225, respecto del ejercicio de $2,569,206.19 para la contratación y construcción de dos aulas.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección de Bachillerato General y Dirección General de Educación Media Superior ambos de la Subsecretaría de Educación Media Superior, quienes refirieron no contar con la información en sus archivos por no formar parte de sus atribuciones; que la Dirección General de Supervisión de Ingresos y egresos fue la instancia que autorizó el ejercicio del gasto. Además, acompañó la respuesta emitida por el Profesor Guillermo Trejo Escobedo en ausencia por suplencia del Supervisor de la Zona 047 de Bachillerato General (a su vez, emitida por José Manuel Serrano Hernández, Director de la Preparatoria Oficial 225).

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de que la respuesta es incompleta y carece de fundamentación y motivación, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si la información entregada colma todo lo solicitado por la parte recurrente, si la información solicitada se encuentra en los enlaces proporcionados por el sujeto obligado, etc.

Previo al estudio de la controversia, dentro de la información solicitada se observa que es del interés de la persona solicitante conocer “**Los motivos del porque no han concluido la construcción de las dos aulas**” sin embargo, este Órgano Garante advierte que lo que se intenta ejercer no es un derecho de acceso a la información sino de **derecho de petición**, por lo que aun y cuando hay respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, esta autoridad no cuenta con facultades para pronunciarse al respecto.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe de entenderse por Derecho de Petición y por Derecho de Acceso a la Información Pública; así que, por lo que respecta a la definición de **Derecho de Petición**, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

**“**…es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc. **“**(sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al Derecho de Petición como:

**“**el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.**”** (Sic)

Al respecto, para diferenciar el Derecho de Petición del derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como:

**“**un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.**”** (Sic)

Ahora bien, el Derecho de Acceso a la Información Pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

Es por ello que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso, se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente para cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

De una interpretación sistemática de los artículos 3 fracciones XI y XXII, 4, 11 y 12 de la Ley de Transparencia local, se puede obtener que el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen, administren o simplemente los posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que, la **obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones**.

Aunado a lo anterior, el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información como:

**“**la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.**”**(Sic)

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el Derecho de Petición y el Derecho de Acceso a la Información Pública estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de **contestar lo solicitado**, mientras que en el segundo supuesto **la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.**

### c) Estudio de la controversia

Una vez determinada la controversia a resolver, revisaremos si el **SUJETO OBLIGADO** es competente para contar con la información que le fue solicitada.

El artículo 78 de nuestra Constitución Local establece que para el despacho de los asuntos que la Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan. Ante dicho mandato constitucional en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, cuyo objeto es establecer las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal[[1]](#footnote-1).

Ahora bien, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública, el numeral 23 de la Ley Orgánica en comento establece que auxiliarán a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las siguientes dependencias:

…

VI. Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;

…

La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano encargado de fijar y ejecutar la política educativa, deportiva, de ciencia y tecnología en la Entidad, en el ámbito de su competencia. [[2]](#footnote-2).

Por su parte la Ley de Transparencia local establece:

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

1. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Fiscalía General de Justicia del Estado de México;

De las disposiciones legales se observa que la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación es **SUJETO OBLIGADO** competente para atender la solicitud de información al estar relacionada con la autorización y construcción de dos aulas en una escuela preparatoria.

Anotado lo anterior, procederemos a revisar qué área del **SUJETO OBLIGADO** podría contar con la información solicitada de acuerdo con su propia normatividad interna.

En esos términos, se advierte que el **Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación** establece:

Artículo 4. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las unidades administrativas básicas siguientes:

I. Subsecretaría de Educación Básica;

II. Subsecretaría de Educación Media Superior;

III. Subsecretaría de Educación Superior y Normal;

IV. Subsecretaría de Administración y Finanzas;

V. Dirección General de Educación Preescolar;

VI. Dirección General de Educación Primaria;

VII. Dirección General de Educación Secundaria;

VIII. Dirección General de Inclusión y Fortalecimiento Educativo;

IX. Dirección General de Educación Media Superior;

X. Dirección General de Fortalecimiento Académico de Educación Media Superior;

XI. Dirección General de Educación Superior;

XII. Dirección General de Educación Normal;

XIII. Coordinación de Delegaciones Administrativas;

XIV. Dirección General de Administración;

XV. Dirección General de Finanzas;

**XVI. Dirección General de Supervisión de Ingresos y Egresos de Instituciones Educativas;**

XVII. Dirección General de Cultura Física y Deporte;

XVIII. Coordinación de Estudios y Proyectos Especiales;

XIX. Coordinación de Atención a Grupos Sociales;

XX. Coordinación de Vinculación;

XXI. Coordinación de Innovación Educativa;

XXII. Coordinación de Política Regional;

XXIII. Coordinación de Asuntos Jurídicos, de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia;

XXIV. Secretaría Técnica, y

XXV. Dirección de Relaciones Laborales.

…

**Artículo 15.** Corresponden a la **Subsecretaría de Administración y Finanzas** las atribuciones siguientes:

**I. Planear, programar, supervisar y vigilar la administración de los recursos humanos, financieros, materiales, presupuestales y tecnológicos de la Secretaría;**

**II. Supervisar el ejercicio de los ingresos y egresos de los recursos generados en las instituciones de educación normal, media superior y escuelas de bellas artes y del deporte del Subsistema Educativo Estatal;**

III. …;

IV. Autorizar las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones en **materia de administración de recursos humanos y materiales** de la Secretaría, con base en la normatividad aplicable;

V. …;

VI. …;

VII. Establecer las políticas y lineamientos para la integración del anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos y el Programa Anual de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Secretaría, con base en la normatividad vigente y los lineamientos y directrices de la Secretaría de Finanzas;

VIII. …;

IX. Supervisar los procedimientos de adquisición de bienes y de **contratación** de servicios, ante la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, en términos de la legislación aplicable;

X. …;

**XI. Vigilar el ejercicio presupuestal de las unidades administrativas que conforman a la Secretaría, con base en el presupuesto autorizado y la normatividad vigente;**

XII. Vigilar la gestión de recursos para la Secretaría proveniente de recursos fiscales estatales, federales, convenios, subsidios, programas de Fondos Concursables, Expansión de la Oferta Educativa, Infraestructura y Autonomía de Gestión, conforme a la normatividad aplicable;

XIII. Vigilar y autorizar el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos y el Programa Anual de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de las Subsecretarías de Educación Básica, Educación Media Superior y Educación Superior y Normal, con base en la normatividad vigente y los lineamientos y directrices de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, y

XIV. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y aquéllas que le encomiende la persona titular de la Secretaría.

**Artículo 16**. Quedan adscritas a la Subsecretaría de Administración y Finanzas las Direcciones Generales siguientes:

a) Coordinación de Delegaciones Administrativas;

b) Dirección General de Administración;

 c) Dirección General de Finanzas, y

**d)** **Dirección General de Supervisión de Ingresos y Egresos de Instituciones Educativas**.

**Artículo 30. Corresponden a la Dirección General de Supervisión de Ingresos y Egresos de Instituciones Educativas las atribuciones siguientes:**

I. Elaborar y difundir instrumentos normativos para la adquisición de bienes y servicios con recursos autogenerados de las instituciones de educación normal, media superior y escuelas de bellas artes y del deporte;

II. Supervisar el ejercicio de los recursos autogenerados, con base en las solicitudes presentadas por las instituciones de educación normal, media superior y escuelas de bellas artes y del deporte del ciclo escolar vigente;

**III. Establecer los sistemas para el registro y control de ingresos y egresos de recursos autogenerados de instituciones** de educación normal, **media superior** y escuelas de bellas artes y del deporte;

IV. Brindar asesorías a personal de supervisión y dirección de instituciones de educación normal, media superior y escuelas de bellas artes y del deporte, sobre el registro de ingresos y egresos de recursos autogenerados;

V. Realizar visitas de supervisión y seguimiento de la ejecución de los proyectos realizados con recursos autogenerados en las instituciones de educación normal, media superior y escuelas de bellas artes y del deporte;

**VI. Elaborar los instrumentos normativos para la elaboración y presentación de informes financieros de recursos autogenerados por las instituciones de educación normal, media superior y escuelas de bellas artes y del deporte;**

**VII. Revisar los informes financieros de recursos autogenerados que presenten las instituciones de educación normal, media superior** y escuelas de bellas artes y del deporte del Subsistema Educativo Estatal;

VIII. Generar las estadísticas e informes vinculados con la captación y utilización de los recursos autogenerados en las instituciones de educación normal, media superior y escuelas de bellas artes y del deporte del Subsistema Educativo Estatal, y

IX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y aquéllas que le encomiende la persona titular de la Secretaría y la persona que funja como su superior jerárquico.

Por su parte, el **Manual General de Organización** del **SUJETO OBLIGADO** señala:

**21004003000000L**

**DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

OBJETIVO: Supervisar y vigilar el uso, destino y transparencia de los ingresos y egresos derivados de los recursos autogenerados de las Instituciones de Educación Media Superior, Instituciones de Educación Normal, Escuelas de Bellas Artes y del Deporte del Subsistema Educativo Estatal.

FUNCIONES:

− Elaborar y difundir la guía para la adquisición de bienes y/o servicios y la presentación de la información financiera vinculada con recursos autogenerados de las Instituciones de Educación Media Superior, Instituciones de Educación Normal, Escuelas de Bellas Artes y del Deporte del Subsistema Educativo Estatal.

− Establecer coordinación con las unidades administrativas correspondientes para obtener información sobre ingresos y egresos derivados de los recursos autogenerados validados por los niveles educativos a supervisar.

**− Autorizar las solicitudes presentadas por las Instituciones de Educación Media Superior, Instituciones de Educación Normal, Escuelas de Bellas Artes y del Deporte del Subsistema Educativo Estatal para el ejercicio de los recursos autogenerados.**

− Supervisar el registro y control de ingresos y egresos derivados de los recursos autogenerados de las Instituciones de Educación Media Superior, Instituciones de Educación Normal, Escuelas de Bellas Artes y del Deporte del Subsistema Educativo Estatal.

− Informar a las unidades administrativas correspondientes sobre el estatus que guardan las Instituciones de Educación Media Superior, Instituciones de Educación Normal, Escuelas de Bellas Artes y del Deporte del Subsistema Educativo Estatal, con relación a los informes financieros.

− Presentar las estadísticas e informes vinculados con los recursos autogenerados de las Instituciones de Educación Media Superior, Instituciones de Educación Normal, Escuelas de Bellas Artes y del Deporte del Subsistema Educativo Estatal.

− Coordinar y determinar las visitas de inspección a Instituciones de Educación Media Superior, Instituciones de Educación Normal, Escuelas de Bellas Artes y del Deporte del Subsistema Educativo Estatal para supervisar la ejecución del gasto de los recursos autogenerados.

− Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

21000002000000S **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

OBJETIVO: Vigilar mediante la ejecución de **auditorías** y acciones de control y evaluación en las unidades administrativas, instituciones educativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Educación el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la dependencia, así como atender y tramitar las quejas y denuncias e instrumentar y resolver los procedimientos administrativos de su competencia.

FUNCIONES:

− Vigilar el cumplimiento del Programa Anual de Control y Evaluación, conforme a las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones que al efecto se establezcan y someterlo a la autorización del superior inmediato.

− Dirigir y dar seguimiento a las **auditorías** y acciones de control y evaluación, e informar a la Secretaría de la Contraloría y a las y los responsables de las unidades administrativas, instituciones educativas y órganos administrativos desconcentrados auditados.

− Dar seguimiento a la solventación y cumplimiento de las observaciones realizadas en **auditorias** y acciones de control y evaluación a la Secretaría de Educación por la Secretaría de la Contraloría, así como a los hallazgos formulados por las instancias externas de fiscalización.

Conforme a las disposiciones normativas señaladas se observa que, corresponde a la Dirección General de Supervisión de Ingresos y Egresos de Instituciones Educativas pronunciarse de la información solicitada relacionada con los informes financieros, expediente de la construcción de dos aulas de la escuela preparatoria oficial 225 (autorización, facturas, contrato, evidencias, informe de deudas, gastos) y al Órgano Interno de Control, sobre las auditorías.

Determinado lo anterior, procederemos a revisar la respuesta entregada:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Lo solicitado****Del ejercicio del recurso de $2,569,206.19 para construcción de dos aulas en tiempos de pandemia covid-19, en** **la escuela preparatoria oficial 225, solicita:** | **Respuesta / Lo entregado**El Profesor Guillermo Trejo Escobedo en ausencia por suplencia del Supervisor de la Zona 047 de Bachillerato General a partir del 21 de septiembre de 2022, señaló que, No le consta la autorización y lo referido en los informes financieros del 2017 al 2021. Y que una vez establecida la comunicación con el Director de la escuela preparatoria oficial 225, éste informó: | **Observaciones** |
| 1. Los criterios o parámetros para autorizarle al director escolar de la escuela preparatoria, el ejercicio del recurso para la construcción, porque se le autorizó al director escolar el ejercicio del recurso.
 | El Supervisor y el Director: La autorización deriva de una solicitud del Director de la Escuela Preparatoria no. 255 dirigida al **Director General de Supervisión de Ingresos y Egresos de Instituciones Educativas** de 19 de abril de 2021, quien autorizó el ejercicio del gasto el 10 de junio de 2021.Se acompaña un documento que tiene como asunto “AUTORIZACIÓN” firmado por el Director General de Supervisión de Ingresos y Egresos de Instituciones Educativas, sin embargo, su contenido es ilegible. | NO COLMA Es competente el Director General de Supervisión de Ingresos y Egresos de Instituciones Educativas.Acompaña documento ilegible. |
| 1. LOS INFORMES FINANCIEROS BIMESTRALES DEL 2017 AL 2021
 | El Supervisor: Que atiende la Supervisión a partir del 21 de septiembre de 2022, señaló que, No le consta la autorización y lo referido en los informes financieros del 2017 al 2021. | NO COLMA Es competente el Director General de Supervisión de Ingresos y Egresos de Instituciones Educativas. |
| 1. Copia de la factura del importe ejercido para construcción.
 | El Supervisor y el Director: En fecha 13 de agosto del 2024 el Director Escolar de la Escuela Preparatoria Oficial No. 225 fue requerido por la **Dirección General de Supervisión de Ingresos y Egresos de las Instituciones Educativas** quien sujetándose a los Lineamientos para la Presentación, Integración Y Revisión de Informes Financieros de las instituciones de Educación Superior requieren todo el expediente técnico relacionado con la construcción de dos aulas en la planta baja de la institución educativa referida con la intención de hacer una revisión de los estados de cuenta y los informes financieros, derivado de los informes emitidos por el sistema SARFIE, quedándose con la documentación original por lo tanto en este momento no contamos con los documentos requeridos hasta que estos sean liberados por la autoridad correspondiente. | NO COLMA Es competente el Director General de Supervisión de Ingresos y Egresos de Instituciones Educativas. |
| 1. Copia del expediente de autorización del ejercicio del recurso al director escolar José Manuel Serrano Hernández para la construcción.
 | El Supervisor y el Director: En fecha 13 de agosto del 2024 el Director Escolar de la Escuela Preparatoria Oficial No. 225 fue requerido por la Dirección General de Supervisión de Ingresos y Egresos de las Instituciones Educativas quien sujetándose a los Lineamientos para la Presentación, Integración Y Revisión de Informes Financieros de las Instituciones de Educación Superior requieren todo el expediente técnico relacionado con la construcción de dos aulas en la planta baja de la institución educativa referida con la intención de hacer una revisión de los estados de cuenta y los informes financieros, derivado de los informes emitidos por el sistema SARFIE, quedándose con la documentación original por lo tanto en este momento no contamos con los documentos requeridos hasta que estos sean liberados por la autoridad correspondiente. | NO COLMA Es competente el Director General de Supervisión de Ingresos y Egresos de Instituciones Educativas. |
| 1. Copia del acta de constitución de los padres de familia que recibieron de conformidad los trabajos de las dos aulas.
 | El Supervisor y el Director: No cuento con la información solicitada toda vez que es un documento que no obra en los archivos de la institución por ser una documental que constituye parte de las actividades de la Asociación de padres y madres de familia lo anterior de acuerdo a la Ley General de Educación del Estado de México en su artículo 130 fracción III y con relación al Reglamento de la Participación Social en la Educación en su artículo 8. | Se tiene por atendido.  |
| 1. Copia de las evidencias fotografías de las dos aulas que supuestamente se construyeron.
 | El Supervisor y el Director: En fecha 13 de agosto del 2024 el Director Escolar de la Escuela Preparatoria Oficial No. 225 fue requerido por la Dirección General de Supervisión de Ingresos y Egresos de las Instituciones Educativas quien sujetándose a los Lineamientos para la Presentación, Integración Y Revisión de Informes Financieros de las Instituciones de Educación Superior requieren todo el expediente técnico relacionado con la construcción de dos aulas en la planta baja de la institución educativa referida con la intención de hacer una revisión de los estados de cuenta y los informes financieros, derivado de los informes emitidos por el sistema SARFIE, quedándose con la documentación original por lo tanto en este momento no contamos con los documentos requeridos hasta que estos sean liberados por la autoridad correspondiente. | NO COLMA Es competente el Director General de Supervisión de Ingresos y Egresos de Instituciones Educativas. |
| 1. Copia de la recepción de conformidad de los trabajos por la sociedad de padres de familia respecto de las dos aulas.
 | El Supervisor y el Director: No cuento con la información solicitada toda vez que es un documento que no obra en los archivos de la institución por ser una documental que constituye parte de las actividades de la Asociación de padres y madres de familia lo anterior de acuerdo a la Ley General de Educación del Estado de México en su artículo 130 fracción III y con relación al Reglamento de la Participación Social en la Educación en su artículo 8. | Se tiene por atendido. |
| 1. Copia del contrato de la empresa XXXX encargada de la construcción.
 | El Supervisor y el Director: En fecha 13 de agosto del 2024 el Director Escolar de la Escuela Preparatoria Oficial No. 225 fue requerido por la Dirección General de Supervisión de Ingresos y Egresos de las Instituciones Educativas quien sujetándose a los Lineamientos para la Presentación, Integración Y Revisión de Informes Financieros de las Instituciones de Educación Superior requieren todo el expediente técnico relacionado con la construcción de dos aulas en la planta baja de la institución educativa referida con la intención de hacer una revisión de los estados de cuenta y los informes financieros, derivado de los informes emitidos por el sistema SARFIE, quedándose con la documentación original por lo tanto en este momento no contamos con los documentos requeridos hasta que estos sean liberados por la autoridad correspondiente. | NO COLMA Es competente el Director General de Supervisión de Ingresos y Egresos de Instituciones Educativas. |
| EN CASO DE QUE NO ESTEN TERMINADAS LAS DOS AULAS DE PLANTA BAJA, EN LAS QUE SE LE AUTORIZÓ AL DIRECTOR ESCOLAR DE LA ESCUELA PREPARATORIA OFICIAL NO. 225 EL EJERCICIO DEL RECURSO DE $2,569,206.19: |  |
| Auditoría por el ejercicio de los recursos para construcción. | El Supervisor y el Director: No existe ninguna auditoría. | No colmaEs competente el titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación. |
| Los motivos del porque no han concluido la construcción de las dos aulas. | El Supervisor y el Director: A la obra solo le faltan algunos detalles relacionados con la instalación eléctrica. | No constituye ejercicio de Derecho de acceso a la información sino de petición. |
| El informe de rendición de cuentas del ejercicio del recurso para la construcción de dos aulas. | El Supervisor y el Director: En fecha 13 de agosto del 2024 el Director Escolar de la Escuela Preparatoria Oficial No. 225 fue requerido por la Dirección General de Supervisión de Ingresos y Egresos de las Instituciones Educativas quien sujetándose a los Lineamientos para la Presentación, Integración y Revisión de Informes Financieros delas instituciones de Educación Superior requieren todo el expediente técnico relacionado con la construcción de dos aulas en la planta baja de la institución educativa referida con la intención de hacer una revisión de los estados de cuenta y los informes financieros, derivado de los informes emitidos por el sistema SARFIE, quedándose con la documentación original por lo tanto en este momento no contamos con los documentos requeridos hasta que estos sean liberados por la autoridad correspondiente. | NO COLMA Es competente el Director General de Supervisión de Ingresos y Egresos de Instituciones Educativas. |
| Copia de las facturas relacionadas a la construcción. | El Supervisor y el Director: En fecha 13 de agosto del 2024 el Director Escolar de la Escuela Preparatoria Oficial No. 225 fue requerido por la Dirección General de Supervisión de Ingresos y Egresos de las Instituciones Educativas quien sujetándose a los Lineamientos para la Presentación, Integración Y Revisión de Informes Financieros de las Instituciones de Educación Superior requieren todo el expediente técnico relacionado con la construcción de dos aulas en la planta baja de la institución educativa referida con la intención de hacer una revisión de los estados de cuenta y los informes financieros, derivado de los informes emitidos por el sistema SARFIE, quedándose con la documentación original por lo tanto en este momento no contamos con los documentos requeridos hasta que estos sean liberados por la autoridad correspondiente. | NO COLMA Es competente el Director General de Supervisión de Ingresos y Egresos de Instituciones Educativas. |
| Informe sobre las deudas en relación a la construcción. | El Supervisor y el Director: No tenemos deudas con relación a la construcción de las dos aulas. | COLMA  |
| Informe sobre la construcción de las dos aulas. | El Supervisor y el Director: Resulta ambiguo el referido cuestionamiento, no especifica en concreto que quiere que se informe. | Este punto se entiende corresponde a información relativa al expediente técnico relacionado con la construcción de dos aulas en la planta baja de la institución educativa referida con la intención de hacer una revisión de los estados de cuenta y los informes financieros competencia el Director General de Supervisión de Ingresos y Egresos de Instituciones Educativas. |
| Desglose de todos los gastos del ejercicio del recurso para construcción de dos aulas. | El Supervisor y el Director: En fecha 13 de agosto del 2024 el Director Escolar dela Escuela Preparatoria Oficial No. 225 fue requerido por la Dirección General de Supervisión de Ingresos y Egresos de las Instituciones Educativas quien sujetándose a los Lineamientos para la Presentación, Integración Y Revisión de Informes Financieros de las Instituciones de Educación Superior requieren todo el expediente técnico relacionado con la construcción de dos aulas en la planta baja de la institución educativa referida con la intención de hacer una revisión de los estados de cuenta y los informes financieros, derivado de los informes emitidos por el sistema SARFIE, quedándose con la documentación original por lo tanto en este momento no contamos con los documentos requeridos hasta que estos sean liberados por la autoridad correspondiente. | NO COLMA Es competente el Director General de Supervisión de Ingresos y Egresos de Instituciones Educativas. |
| Copia de las facturas de todos los gastos para la construcción de dos aulas. | El Supervisor y el Director:En fecha 13 de agosto del 2024 el Director Escolar de la Escuela Preparatoria Oficial No. 225 fue requerido por la Dirección General de Supervisión de Ingresos y Egresos de las Instituciones Educativas quien sujetándose a los Lineamientos para la Presentación, Integración Y Revisión de Informes Financieros de las Instituciones de Educación Superior requieren todo el expediente técnico relacionado con la construcción de dos aulas en la planta baja de la institución educativa referida con la intención de hacer una revisión de los estados de cuenta y los informes financieros, derivado de los informes emitidos por el sistema SARFIE, quedándose con la documentación original por lo tanto en este momento no contamos con los documentos requeridos hasta que estos sean liberados por la autoridad correspondiente. | NO COLMA Es competente el Director General de Supervisión de Ingresos y Egresos de Instituciones Educativas. |

Primeramente, en cuanto a la **información ilegible**, es importante considerar que, al hacerse entrega de un documento cuya información se encuentre en dicho estado, el **SUJETO OBLIGADO** deja en total incertidumbre al particular, violentando con su respuesta el Derecho de Acceso a la Información.

Es decir, la información documental que entregue el **SUJETO OBLIGADO** debe ser clara, entendible y legible, esto con la finalidad que pueda ser verificada la información contenida en los documentos proporcionados, ya que de lo contrario se incumple el principio de accesibilidad, lo que constituye una restricción indirecta al Derecho de Acceso a la Información Pública.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la tesis número II. 1°. C.T. 55 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de3 registro 201,412, que a la letra dice:

*“COTEJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS* ***ILEGIBLES****. AL NO SER POSIBLE CONSTATAR SU AUTENTICIDAD ES INÚTIL E INTRASCENDENTE SU PERFECCIONAMIENTO, POR LO QUE LA JUNTA ESTÁ IMPEDIDA PARA ORDENAR SU DESAHOGO. Cuando alguna de las partes en el juicio laboral ofrece como prueba algún documento en copia fotostática y su perfeccionamiento por medio del cotejo con su original, la Junta estará impedida para ordenar su desahogo, si el texto de esas reproducciones fotostáticas es ilegible en alguna de sus partes, toda vez que el actuario no podrá constatar, a través de sus sentidos, si concuerdan o no las copias aportadas al sumario con sus originales, pues no es posible que en caso de que la parte legible de esas reproducciones resulte igual que sus originales y, que por ese hecho, considerara lo mismo respecto de la otra parte a la que no puede dar lectura, dado que es ilegible;* ***por tanto, al ser imposible constatar su autenticidad por medio del citado perfeccionamiento, dicha probanza se torna inútil e intrascendente****, conforme al artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo.”*

En conclusión, el **SUJETO OBLIGADO** al momento en que dé respuesta a cualquier solicitud de acceso a la información deberá revisar y verificar que la documentación que remitió en su respuesta y que resultó ilegible o indebidamente escaneada, sea entregada de manera adecuada, para que este Instituto tenga por satisfecho el derecho de acceso a la información ejercido por la **PARTE** **RECURRENTE**.

Volviendo al análisis de lo establecido en el cuadro de estudio, se observa que lo pretendido por **LA PARTE RECURRENTE,** está relacionado con la construcción de dos aulas en una escuela preparatoria 225, pasando desde la autorización del procedimiento de contratación, facturas y comprobación de gastos, hasta la posible auditoría. Por lo que se considera necesario revisar conceptos y disposiciones legales relacionadas a la obra pública:

De acuerdo conSerra Rojas, Obra Pública es:

*“la cosa hecha o producida por el Estado o a su nombre sobre un inmueble determinado, con un propósito de interés general y se destina al uso público, a un servicio público o cualquier finalidad de beneficio general”.*[[3]](#footnote-3)

La Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, señala:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de esta Ley, se consideran obras públicas los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles. (…)*

El Código Administrativo del Estado de México, señala en su libro décimo segundo de obra pública:

*Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:*

*I. Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;*

*…*

*Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes* *inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.*

*Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.*

*Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la* *ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma. mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:*

*I.* *Invitación restringida;*

*II. Adjudicación directa.*

*Artículo 12.22.- En el procedimiento de licitación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias, entidades y ayuntamientos, proporcionarles igual acceso a la información relacionada con dicho procedimiento, a fin de evitar favorecer a algún participante.*

***Artículo 12.64.- Las dependencias,*** *entidades y ayuntamientos* ***conservarán, archivando en forma ordenada la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de este Libro, cuando menos por el lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de la recepción de los trabajos.***

Conforme con lo anterior, la construcción de las dos aulas, es obra pública que se cubre con el pago de recursos públicos, debiendo existir un contrato de licitación o sus excepciones, invitación restringida o adjudicación directa, teniendo la obligación de conservar la documentación por cinco años.

En el caso, del oficio Ext—0158/2020-2021-2 del diecinueve de abril de 2021, firmado por el Director Escolar José Manuel Serrano y por el Supervisor Escolar BG047, con el cual se solicita la autorización para ejercer el gasto, se observa:







Respecto de este documento, se aclara que si bien dicha solicitud de autorización fue adjuntada por el Servidor Público Habilitado en el desahogo del requerimiento —obrando en SAIMEX— lo cierto es que, dicha documental no fue anexada a la respuesta remitida. Pesé a ello, al obrar en el expediente en estudio, permite presumir a este Órgano Garante la existencia de un procedimiento para la contratación de un servicio por el ejercicio del monto para el pago por la construcción de dos aulas en planta baja para oficinas, como se sostiene en la solicitud.

En ese orden de ideas, el artículo 70 fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92 fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que es información que es pública de oficio, la información **sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, que incluye la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.**

En ese tenor, este Órgano Garante concluye que la información peticionada relativa a los contratos es de carácter público y que por ende debe de contar con ella de manera digitalizada, toda vez que es una obligación de transparencia común.

Por lo que respecta a **las facturas** son documentos relacionados con la compra y la venta de un producto o servicio; son emitidas por proveedores, contratistas o prestadores de servicios. De acuerdo con el Glosario de Términos Hacendarios que emite el Instituto Hacendario del Estado de México, se entiende como:

*“****FACTURA***

*Es el documento fiscal que emite la persona física o moral para comprobar la venta o adquisición de un bien y/o servicio.” (Sic)*

En el caso, las facturas son comprobantes que amparan las erogaciones que se realizan con erario público tienen naturaleza pública pues, constituyen los medios idóneos de evidencia del gasto realizado con recursos públicos, de ahí que convenga precisar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 129 señala que los recursos económicos del Estado, de los Municipios, así como de los Organismos Autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

De este modo, **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener documentales con las que acredite y soporte el gasto realizado, de tal forma que pueda hacer del conocimiento de los particulares el uso y destino de los recursos públicos.

Por otro lado, resulta conveniente referir el contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 29.*** *Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir* ***comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.*** *Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.” Sic.*

*Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:*

 *I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente, tener obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante las reglas de carácter general.*

*II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.*

*Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.*

*Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.*

*La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.*

*III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, y los que el Servicio de Administración Tributaria establezca al efecto mediante reglas de carácter general, inclusive los complementos del comprobante fiscal digital por Internet, que se publicarán en el Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria.*

*IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:*

*a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código y de los contenidos en los complementos de los comprobantes fiscales digitales por Internet, que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.*

*b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.*

*c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.*

*V. Una vez que se incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria al comprobante fiscal digital por Internet, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet de que se trate y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.*

*VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.*

*Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.*

*En el caso de las devoluciones, descuentos o bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet. En el supuesto de que se emitan comprobantes que amparen egresos sin contar con la justificación y soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones ante las autoridades fiscales, éstos no podrán disminuirse de los comprobantes fiscales de ingresos del contribuyente, lo cual podrá ser verificado por éstas en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.*

De lo transcrito, se advierte que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán **emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria**.

Para ello, deben de contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente, tener obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante las reglas de carácter general, así como tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.De lo que se concluye que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información requerida de las Facturas o el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) de manera digital.

Por otra parte, es de suma importancia destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados hacer pública toda la información relativa a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, con la única finalidad de dar a conocer a la ciudadanía **la forma, términos y montos en que se aplican los recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos. En ese sentido, es procedente que se ponga a disposición de los solicitantes la documentación que respalde los gastos y su comprobación.**

En ese sentido, respecto de los **informes financieros**, dentro de las atribuciones de **la Dirección General de Supervisión de Ingresos y Egresos de Instituciones Educativas**, señaladas en el artículo 30 del Reglamento Interno del **SUJETO OBLIGADO** se observan atribuciones que permiten advertir que debe contar con lo solicitado:

VI. Elaborar los instrumentos normativos para la elaboración y presentación de informes financieros de recursos autogenerados por las instituciones de educación normal, media superior y escuelas de bellas artes y del deporte;

VII. Revisar los informes financieros de recursos autogenerados que presenten las instituciones de educación normal, media superior y escuelas de bellas artes y del deporte del Subsistema Educativo Estatal;

Respecto de las actas solicitadas de los padres de familia, es importante señalar que, las **asociaciones de padres de familia** son organizaciones que se crean para coadyuvar con las autoridades escolares en la solución de problemas relacionados con la educación de sus hijas, hijos o pupilos incluido el mejoramiento de los planteles escolares[[4]](#footnote-4).

El **Reglamento de la Participación Social en la Educación[[5]](#footnote-5)**, que establece lo siguiente:

**Artículo 5.- Son asociaciones de padres de familia**, las organizaciones que se constituyen para coadyuvar con las autoridades escolares en la solución de problemas relacionados con la educación de sus hijos o pupilos y en el mejoramiento de los establecimientos escolares.

***Artículo 11.-*** *La asociación escolar de padres de familia podrá allegarse de recursos económicos mediante:*

1. *Aportaciones voluntarias de sus asociados, las que serán en numerario, bienes o servicios;*
2. *Los ingresos que por cualquier medio legal adquieran en beneficio de la comunidad escolar;*
3. *Los ingresos que se obtengan por eventos organizados por**éstas;*
4. *Los productos financieros que, en su caso, genere la administración del patrimonio de la asociación escolar; y*
5. *Aportaciones provenientes del sector privado.*

*En ningún caso se podrá condicionar el ingreso y permanencia de los alumnos, la aplicación de exámenes, la entrega de documentos oficiales o la realización de cualquier trámite escolar a la entrega de cooperaciones o aportaciones voluntarias.*

*Se prohíbe a las autoridades escolares la administración directa o indirecta de los recursos económicos que obtengan las asociaciones escolares de padres de familia.*

***Artículo 14.-*** *Son autoridades de la asociación escolar:*

1. *La asamblea general de padres de familia; y*
2. *La mesa directiva de la misma.*

***Artículo 15.-*** *La asamblea general será la máxima autoridad de la asociación escolar, la cual se integrara por los padres de familia que hayan decidido asociarse.*

***Artículo 25.-*** *La asociación escolar concluirá sus funciones al término de cada ciclo escolar. La nueva asociación escolar se constituirá al inicio del siguiente ciclo escolar.*

***Artículo 28.-*** *La Mesa Directiva es el órgano ejecutor de la asociación escolar, la cual se renovará cada ciclo escolar.*

Como se puede advertir, las asociaciones de padres de familia se constituyen en cada inicio del ciclo escolar, y dentro de sus atribuciones están analizar las necesidades de la institución educativa, y participar en su solución.

Es importante destacar que se allegan de recursos económicos, no tienen origen público, sino privado, por lo que su manejo **no** se considera como información de interés público general y la rendición de cuentas que deban realizar esas asociaciones se limitan a la comunidad escolar correspondiente, no así la rendición de cuentas de las instituciones educativas, la cual sí abona a la transparencia.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 9, de la normatividad en cita, tienen entre otras, las actividades siguientes:

**Artículo 9.** Para el cumplimiento de sus objetivos, las asociaciones escolares tendrán las funciones siguientes:

…

**VII. Hacer del conocimiento de las autoridades educativas escolares y estatales de cualquier irregularidad que incida en los educandos**;

**VIII. Proporcionar a las autoridades educativas escolares y estatales información relativa a las actividades que realicen**.

Por su parte la **Ley General de Educación del Estado de México** en su artículo 130 establece:

**Artículo 130.** Las asociaciones de madres y padres de familia tendrán por objeto:

…

III. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos.

Atendiendo a las disposiciones normativas y legales señaladas se observa que, si bien existe la posibilidad que las autoridades educativas escolares y estatales tengan en su posesión actas elaboradas por la asociación de padres de familia, lo cierto es que, respecto de las mismas, **se ha pronunciado el** **SUJETO OBLIGADO** en el sentido de no contar con las actas solicitadas, por lo que, al no tratarse de una obligación del **SUJETO OBLIGADO**, se tiene por atendida esta parte de la solicitud.

Respecto del informe sobre las deudas en relación a la construcción, de la respuesta entregada se advierte pronunciamiento por parte del Director de la preparatoria señalando que no hay adeudo, por lo que se tiene por colmado ese punto del requerimiento.

En consecuencia, de la información solicitada consistente en los informes financieros bimestrales del 2017 al 2021; los criterios o parámetros de la autorización para ejercer dicho recurso; las facturas del importe ejercido para construcción; el expediente de la autorización y construcción; evidencia fotográfica; contrato con la empresa XXXX encargada de la construcción; desglose de gastos e informe de rendición de cuentas del ejercicio del recurso para la construcción de dos aulas, se observa que no se ha colmado lo solicitado, siendo la Subsecretaría de Educación Media Superior (a través de la Dirección de Bachillerato General y Dirección General de Educación Media Superior) quien se ha pronunciado al respecto.

Finalmente, respecto de la **auditoría** por el ejercicio de los recursos para construcción, el **SUJETO OBLIGADO** (a través del Supervisor y el Director de la escuela Preparatoria 225) señaló que, no existe ninguna auditoría.

En ese sentido, si bien existe un pronunciamiento, lo cierto es que, el competente para pronunciarse respecto de la información solicitada de acuerdo con sus atribuciones es el Órgano Interno de Control, por lo que no se puede tener por colmado este punto de la solicitud, siendo necesario que se pronuncie dicho ente.

Lo anterior, debiendo observar las disposiciones contenidas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia local, pues en el caso que dichas auditorías se encuentren en trámite, deberá emitir el acuerdo de clasificación como información reservada.

En ese orden de ideas, se considera procedente que el Órgano Interno de Control se pronuncie respecto de la existencia o no de auditorías relacionadas **con el ejercicio del recurso de $2,569,206.19 para construcción de dos aulas en** **la escuela preparatoria oficial 225**, en ese sentido, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega en versión pública del documento donde conste la realización de auditorías.

En caso de que una vez efectuada la búsqueda no cuente con la información sobre la realización de auditorías, por no haberse generado, bastará con que así lo manifieste.

Ante ello, se considera importante revisar el organigrama del **SUJETO OBLIGADO**; así quienes se han pronunciado en respuesta se ubican del lado izquierdo, en la Subsecretaría de Educación Media Superior (Dirección de Bachillerato General y Dirección General de Educación Media Superior) según se observa:



Ahora bien, de acuerdo con el **Reglamento Interior** del **SUJETO OBLIGADO,** se observa:

**Artículo 11.** Corresponden a la **Subsecretaría de Educación Media Superior** las atribuciones siguientes:

I. Planear, programar, dirigir, controlar y evaluar las funciones de educación media superior en la Entidad en sus diferentes niveles, modalidades, vertientes, opciones y servicios educativos;

II. Propiciar el desarrollo del magisterio que atiende la educación media superior del Sistema Educativo Estatal;

III. Coordinar la supervisión de los servicios de educación media superior que se imparten en las instituciones oficiales e incorporadas del Subsistema Educativo Estatal;

IV. Planear a corto, mediano y largo plazo, la operatividad de los servicios de educación media superior, con base en las disposiciones legales aplicables y las prioridades que en materia educativa fije la persona titular del Poder Ejecutivo y la persona titular de la Secretaría;

V. Coordinar y supervisar los procedimientos para el otorgamiento, negativa, revocación y retiro de reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares para impartir estudios de educación media superior en el Subsistema Educativo Estatal;

VI. Coordinar el Registro de Instituciones Educativas del Estado de México, en el ámbito de la educación media superior en el Estado;

VII. Organizar y controlar la prestación del servicio social correspondiente a la educación media superior;

VIII. Organizar, dirigir y controlar acciones para abatir el rezago de educación del tipo media superior en la Entidad;

IX. Coordinar, en el ámbito de su competencia, la formulación, actuación y difusión de los planes y programas de estudio en educación media superior, de acuerdo con las normas institucionales aplicables;

X. Dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas para el tipo medio superior, en el ámbito de su competencia;

XI. Fomentar la sana alimentación y activación física de la población escolar del Sistema Educativo del Estado de México, con especial énfasis en el cuidado de los alimentos que se expenden en las escuelas públicas de educación media superior, en el ámbito de su competencia;

XII. Fomentar las actividades de difusión y fomento cultural, así como la educación artística, en el ámbito de su competencia;

XIII. Fomentar los programas de educación para la salud y mejoramiento del ambiente aprobados para el Estado;

XIV. Impulsar, en coordinación con el Consejo para la Convivencia Escolar y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, la aplicación de protocolos paraprevenir y atender el acoso y maltrato escolar y sexual dentro de los centros educativos de su competencia;

XV. Promover e impulsar en el ámbito de su competencia, los valores esenciales y la igualdad de género en los integrantes de la comunidad escolar para una convivencia pacífica y el ejercicio pleno de sus capacidades y derechos;

XVI. Instruir la elaboración de materiales de apoyo didáctico con perspectiva de género y contenidos que contribuyan a prevenir y eliminar actos de discriminación en las instituciones de educación media superior del Subsistema Educativo Estatal;

XVII. Promover, en el ámbito de su competencia, los convenios de coordinación que en materia educativa celebre el Estado con el Gobierno Federal y los municipios;

XVIII. Vigilar, en conjunto con el Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, la aplicación de políticas y normas que regulen el desarrollo de la infraestructura física educativa en el Estado de México, en el ámbito de su competencia;

XIX. Validar y coordinar la gestión de Dictámenes de Reconducción y Actualización Programática Presupuestal de la Subsecretaría de Educación Media Superior;

XX. Dirigir y coordinar el diseño y operación de los sistemas de información y estadística educativa consolidada de educación Media Superior, que permitan disponer de información oportuna, en coordinación con las unidades administrativas responsables;

XXI. Coordinar la elaboración y propuesta del Calendario Escolar de Educación Media Superior del Estado de México, con base en el emitido por la Secretaría de Educación Pública, para su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, así como emitir el documento de información complementaria;

XXII. Promover, en coordinación con el Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, las acciones de construcción, mantenimiento y equipamiento de las instalaciones destinadas para la Educación Media Superior del Subsistema Estatal, que permitan disponer de espacios dignos y seguros, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable, y

XXIII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y aquéllas que le encomiende la persona titular de la Secretaría.

**Artículo 12.** Quedan adscritas a la **Subsecretaría de Educación Media Superior** las Direcciones Generales siguientes:

a) **Dirección General de Educación Media Superior**, y

b) Dirección General de Fortalecimiento Académico de Educación Media Superior.

**Artículo 23.** Corresponden a la **Dirección General de Educación Media Superior** las atribuciones siguientes:

I. Dirigir, organizar, operar y desarrollar los servicios de educación media superior en el Subsistema Educativo Estatal, de conformidad con las políticas, lineamientos y demás disposiciones aplicables;

II. Coordinar el proceso de asignación de las y los aspirantes a la educación del tipo medio superior;

III. Participar en la formulación, actualización y difusión de los planes y programas de estudio en el tipo medio superior, de acuerdo con la normativa aplicable;

IV. Formular y proponer a la persona que funja como su superior jerárquico, el desarrollo de programas para brindar educación media superior a sectores vulnerables de la población;

V. Aplicar las normas pedagógicas, métodos, materiales didácticos, así como instrumentos de evaluación del aprendizaje, que se requieran en el proceso educativo del tipo medio superior;

VI. Formular y proponer a la persona que funja como su superior jerárquico, los estudios y proyectos de creación, expansión, fusión, suspensión o cancelación de instituciones o planteles de educación media superior en la Entidad;

VII. Promover los programas de capacitación, actualización y profesionalización de las personas servidoras públicas docentes que laboren en los planteles de educación media superior del Subsistema Educativo Estatal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VIII. Coadyuvar en el fortalecimiento de la participación y corresponsabilidad de la sociedad y del sector productivo en el proceso educativo de tipo medio superior;

IX. Llevar a cabo la acreditación, registro y certificación de los conocimientos y aptitudes adquiridas por los alumnos de educación media superior, expidiendo, en su caso, los certificados o títulos correspondientes;

X. Coadyuvar en la supervisión y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones y criterios que regulan las relaciones entre la Secretaría y los planteles particulares que impartan educación media superior con reconocimiento de validez oficial de estudios expedido por la Autoridad Educativa Estatal;

XI. Promover y ejecutar mecanismos y procedimientos de coordinación con instituciones que impartan la educación media superior en la Entidad y el país para concertar la planeación y mejoramiento de este tipo educativo;

XII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, políticas y planes del sector, a través de revisiones e inspecciones, que se realicen en los planteles oficiales e incorporados que presten servicios de educación media superior del Subsistema Educativo Estatal;

XIII. Inscribir los títulos profesionales del tipo medio superior de instituciones oficiales y particulares incorporadas para la firma correspondiente;

XIV. Emitir resoluciones de equivalencia y revalidación de estudios, expedir duplicados de certificados totales y parciales de educación media superior de instituciones oficiales y particulares incorporadas a la Secretaría;

XV. Proponer a la persona que funja como su superior jerárquico, acciones de mantenimiento en las escuelas oficiales que impartan educación media superior en el Subsistema Educativo Estatal;

XVI. Someter a consideración de la persona que funja como su superior jerárquico, proyectos de convenios con los sectores público, social o privado que se relacionen con los servicios de educación media superior en el Subsistema Educativo Estatal;

XVII. Vigilar que en los planteles oficiales e incorporados que presten servicios de educación media superior del Subsistema Educativo Estatal se lleve a cabo la realización de actos cívicos escolares de acuerdo con el calendario escolar oficial;

XVIII. Coadyuvar actividades de fomento cultural y educación artística en los planteles oficiales e incorporados que presten servicios de educación media superior del Subsistema Educativo Estatal;

XIX. Someter a consideración de la persona que funja como su superior jerárquico, materiales de apoyo didáctico con perspectiva de género y contenidos que contribuyan a prevenir y eliminar actos de discriminación en las instituciones de educación media superior del Subsistema Educativo Estatal;

XX. Fomentar la sana alimentación y la activación física en los planteles oficiales e incorporados de educación media superior del Subsistema Educativo Estatal, con especial énfasis en el cuidado de los alimentos que se expenden;

XXI. Supervisar el establecimiento de bibliotecas, en el ámbito de su competencia;

XXII. Supervisar la aplicación de protocolos para prevenir y atender el acoso y maltrato escolar y sexual dentro de los centros educativos de su competencia;

XXIII. Desarrollar los contenidos programáticos de educación física y de salud, así como de uso de tecnologías de la información y la comunicación o de idioma extranjero que sean apropiados para las instituciones que impartan educación media superior, en el ámbito de su competencia, y

XXIV. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y aquéllas que le encomiende la persona titular de la Subsecretaría.

De las disposiciones normativas trascritas, es evidente que, las áreas que se pronunciaron —Dirección de Bachillerato General y Dirección General de Educación Media Superior— al respecto de la información (relativa a los puntos identificados con los números 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 11, 12, 14, 15, 16 y 17) carecen de atribuciones para contar en sus archivos con la información, por lo que es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, este Órgano Garante considera que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable, pues no gestionó la solicitud de información en las diversas unidades en donde pudiera obrar citada información, de manera enunciativa pueden ser la Dirección General de Supervisión de Ingresos y Egresos de Instituciones Educativas; o cualquier área donde de acuerdo a sus facultades se cuente con la información solicitada.

Aunado a lo anterior, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados; además, el Criterio de interpretación con clave de registro SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Conforme al criterio referido, se logra vislumbrar que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** no satisfizo el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE**, **al incumplir dicho principio,** pues al no turnar la solicitud de información a todas las áreas que pudieran tener la información, éstas omitieron pronunciarse respecto a la información requerida.

Respecto de la **falta de fundamentación y motivación** en cada una de las respuestas a los planteamientos; es importante señalar que, todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, en el que se exprese el precepto legal aplicable al caso, además de señalarse las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, según se puede leer en la jurisprudencia del texto y rubro que inserta enseguida para mayor referencia:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que han de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicable, y b).- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

En ese sentido, si bien existe fundamentación y motivación respecto de la información entregada, lo cierto es que, al haberse emitido por quienes en términos de sus atribuciones no se encontraban en posibilidad de contar con la información solicitada, es **FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por la **PARTE RECURRENTE** respecto que la información entregada es incompleta, por lo que es procedente **MODIFICAR** la respuesta entregada.

Por tales circunstancias, se considera que, para atender el requerimiento de información, el **SUJETO OBLIGADO** deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todos los archivos de las áreas competentes, a efecto de que se pronuncien y proporcionen de ser procedente en versión pública, el documento o documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. *Los informes financieros bimestrales del 2017 al 2021 presentados por el Director de la Escuela Preparatoria no. 255,* *CTT 15EBH0414N, ubicada en Chimalhuacán.*
2. *Respeto del ejercicio del recurso de $2,569,206.19 autorizado para* *la construcción de dos aulas en la escuela preparatoria no. 225, CTT 15EBH0414N, ubicada en Chimalhuacán, en 2021.*

*B.1. Los criterios o parámetros de la autorización para ejercer dicho recurso.*

*B.2. Las facturas del importe ejercido para construcción.*

*B.3. El expediente de la autorización y construcción.*

*B.4. Evidencia fotográfica.*

*B.5. Contrato con la empresa XXXX encargada de la construcción.*

*B.6. Desglose de gastos.*

*B.7. Informe de rendición de cuentas del ejercicio del recurso para la construcción de dos aulas.*

*B.8. Auditoría concluida por el ejercicio de los $2,569,206.19 para construcción de las dos aulas.*

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es importante señalar que, para el caso en concreto, se deben tomar en consideración los siguientes criterios respecto a la información que debe ser, o no, clasificada como confidencial.

Por cuanto hace a las cuentas bancarias y claves interbancarias es de precisar que dicha información es información confidencial únicamente; por lo que, concierne a los particulares, y no así del **Sujeto Obligado,** toda vez que su publicidad abona a la transparencia y a la rendición de cuentas.

En este sentido, es importante precisar que de acuerdo al **criterio 11/17** emitido por el INAI, las cuentas bancarias y/o clave interbancaria de los Sujetos Obligados es información de carácter público.

“***Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública.*** *La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.*

Caso contrario a los particulares, como lo refiere el **criterio 10/17** emitido por el INAI, que es del tenor literal siguiente:

***Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial****, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Ahora bien, por cuanto hace a las **Cadenas Originales y Sellos Digitales del Servicio de Administración Tributaria**, son certificados que emite el SAT, que de conformidad con los artículos 17-G fracción I y 29 primer y segundo párrafos, fracciones II y IV y 31 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, le permiten advertir una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo que hace identificable a una persona (física) o entidad (persona jurídica colectiva), por los ingresos que perciban o por la retención de contribuciones que efectúen, es decir los datos que se revelan al consultar dichos datos y tienen como finalidad o propósito específico, firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales. Preceptos que se transcriben a continuación:

“**Artículo 17-G***.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:*

***I.******La mención de que se expiden como tales****.* ***Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso****.*

***Artículo 29.*** *Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.*

*Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:*

*[…]*

***II.******Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales****.*

*Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales.* ***El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales*** *por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.*

*[…]*

***IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo*** *a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general,* ***con el objeto de que éste proceda a****:*

*a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.*

*b) Asignar el* ***folio del comprobante fiscal digital****.*

***c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria****.*

*El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de* ***certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.***

*Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.*

*El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.*

*Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet.*

***Artículo 31****.*

*[…]*

*El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de documentos digitales para que incorporen el sello digital de dicho órgano administrativo desconcentrado a los documentos digitales que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales. …”*

(Énfasis añadido)

En relación con lo anterior, se precisa que la certificación de los comprobantes digitales debe ser previamente autorizada por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado federal, mediante reglas de carácter general, las cuales son emitidas en términos del artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, y plasman en la Regla 2.7.1.2, primer párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal 2018 y los rubros I.B y I.E, del Anexo 20, de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada el 18 de julio de 2017, que además de identificar o hacer identificable la autoría del comprobante fiscal, de su conformación se aprecia de manera codificada, el RFC y el domicilio fiscal del emisor, el cual corresponde a información pública, pues no revela ningún dato de índole personal, como es el caso de la edad y el sexo de la persona.

Aunado a lo anterior, es conveniente traer a contexto lo siguiente:

***Código Fiscal de la Federación***

*“****Artículo 33.-*** *Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:*

*I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:*

*[…]*

***g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes****;* ***se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año****. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.*

***Resolución Miscelánea Fiscal 2018***

*“****Generación del CFDI***

***2.7.1.2. Para los efectos del artículo 29, primer y segundo párrafos del CFF, los CFDI que generen los contribuyentes*** *y que posteriormente envíen a un proveedor de certificación de CFDI,* ***para su validación, asignación del folio e incorporación del sello digital del SAT otorgado para dicho efecto (certificación), deberán cumplir con las especificaciones técnicas previstas en los rubros*** *I.A “Estándar de comprobante fiscal digital por Internet” y* ***I.B “Generación de sellos digitales para comprobantes fiscales digitales por Internet” del Anexo 20****. …”*

***Anexo 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017***

***I. Del Comprobante fiscal digital por Internet:***

*[…]*

***B. Generación de sellos digitales para comprobantes fiscales digitales por Internet.***

***Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:***

* ***Cadena Original*** *del elemento a sellar.*
* ***Certificado de Sello Digital*** *y su correspondiente clave privada****.***
* *Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.*
* *Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.*

*[…]*

***Cadena Original***

***Se entiende como cadena original, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del comprobante fiscal digital por Internet, establecida en el Rubro I.A. de este anexo, construida aplicando las siguientes reglas.***

***Reglas Generales:***

*1. Ninguno de los atributos que conforman al comprobante fiscal digital por Internet debe contener el carácter | (pleca) debido a que éste es utilizado como carácter de control en la formación de la cadena original.*

*2. El inicio de la cadena original se encuentra marcado mediante una secuencia de caracteres || (doble pleca).*

*3. Se expresa únicamente la información del dato sin expresar el atributo al que hace referencia. Esto es, si el valor de un campo es "A" y el nombre del campo es "Concepto", sólo se expresa |A| y nunca |Concepto A|.*

*4. Cada dato individual se debe separar de su dato subsiguiente, en caso de existir, mediante un carácter | (pleca sencilla).*

*5. Los espacios en blanco que se presenten dentro de la cadena original son tratados de la siguiente manera:*

*a. Se deben reemplazar todos los tabuladores, retornos de carro y saltos de línea por el carácter espacio (ASCII 32).*

*b. Acto seguido se elimina cualquier espacio al principio y al final de cada separador | (pleca).*

*c. Finalmente, toda secuencia de caracteres en blanco se sustituye por un único carácter espacio (ASCII 32).*

*6. Los datos opcionales no expresados, no aparecen en la cadena original y no tienen delimitador alguno.*

*7. El final de la cadena original se expresa mediante una cadena de caracteres || (doble pleca).*

*8. Toda la cadena original se expresa en el formato de codificación UTF-8.*

*9. El nodo o nodos adicionales <ComplementoConcepto> se integran a la cadena original como se indica en la secuencia de formación en su numeral 10, respetando la secuencia de formación y número de orden del ComplementoConcepto.*

*10. El nodo o nodos adicionales <Complemento> se integra al final de la cadena original respetando la secuencia de formación para cada complemento y número de orden del Complemento.*

*11. El nodo* ***Timbre Fiscal Digital del SAT*** *se integra posterior a la validación realizada por un proveedor autorizado por el SAT que* ***forma parte de la Certificación Digital del SAT****. Dicho nodo no se integra a la formación de la cadena original del CFDI, las reglas de conformación de la cadena original del nodo se describen en el Rubro III.B. del presente anexo.*

*[…]*

***Generación del Sello Digital***

***Para toda cadena original a ser sellada digitalmente, la secuencia de algoritmos a aplicar es la siguiente****:*

*[…]*

***E. Secuencia de formación para generar la cadena original para comprobantes fiscales digitalespor Internet***

***Secuencia de Formación:***

***La secuencia de formación siempre se registra en el orden que se expresa a continuación****,*

*[…]*

*3. Información del nodo Emisor*

*a. Rfc*

*b. Nombre*

*c. RegimenFiscal*

*4. Información del nodo Receptor*

*a. Rfc*

*b. Nombre*

*c. Residencia Fiscal*

*d. NumRegIdTrib*

*e. UsoCFDI”*

### e) Conclusión

Al haberse demostrado que le asiste la razón a la **PARTE RECURRENTE**, pues la respuesta es incompleta al haberse pronunciado en respuesta áreas incompetentes para atender lo solicitado, es necesaria una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que pudieran contar con la información a efecto de que se pronuncien y hagan entrega de la información señalada en el presente considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información 00582/SECTI/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **06307/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, entregue a través del SAIMEX, en su caso en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. *Los informes financieros bimestrales del 2017 al 2021 presentados por el Director de la Escuela Preparatoria no. 255,* *CTT 15EBH0414N, ubicada en Chimalhuacán.*
2. *Respeto del ejercicio del recurso de $2,569,206.19 autorizado para* *la construcción de dos aulas en la escuela preparatoria no. 225, CTT 15EBH0414N, ubicada en Chimalhuacán, en 2021.*

*B.1. Los criterios o parámetros de la autorización para ejercer dicho recurso.*

*B.2. Las facturas del importe ejercido para construcción.*

*B.3. El expediente de la autorización y construcción.*

*B.4. Evidencia fotográfica.*

*B.5. Contrato con la empresa XXXX encargada de la construcción.*

*B.6. Desglose de gastos.*

*B.7. Informe de rendición de cuentas del ejercicio del recurso para la construcción de dos aulas.*

*B.8. El documento donde conste la realización de la auditoría, por el ejercicio de los $2,569,206.19 para construcción de las dos aulas.*

*De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*En caso de que una vez efectuada la búsqueda no cuente con la información del inciso B.8, por no haberse generado, bastará con que así lo manifieste.*

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución vía SAIMEX al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/ESS

1. Artículo 1, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 34, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. [↑](#footnote-ref-2)
3. SERRA ROJAS, Andrés. *Derecho Administrativo. Segundo Curso*. Editorial Porrúa. México: 2001. P. 662. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tomado de <https://subeducacionbasica.edomex.gob.mx/asociasion-padres> [↑](#footnote-ref-4)
5. Consultable en:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2003/mar143.pdf> [↑](#footnote-ref-5)